

INDICE

1. OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN.....	1
2. REQUISITOS ADMINISTRATIVOS (UNE- EN ISO/IEC 17020, APDO. 5.1)	1
3. PROCEDIMIENTOS Y MÉTODOS DE INSPECCIÓN (UNE- EN- ISO/IEC 17020, APDO. 7)	2
4. REGISTROS (UNE- EN ISO/IEC 17020, APDO. 7.3)	3
5. INFORMES DE INSPECCIÓN Y CERTIFICADOS DE INSPECCIÓN (UNE- EN ISO/IEC 17020, APDO. 7.4)	4

1. OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN

Los requisitos generales que deben cumplir las entidades de inspección están descritos en la norma UNE-EN ISO/IEC 17020, no obstante al ser éste un documento de carácter horizontal, y por tanto, aplicable a cualquier tipo de entidad de inspección, en ocasiones es preciso desarrollar su contenido a través de criterios específicos para un esquema de inspección determinado.

Este es el caso de las inspecciones realizadas en el marco de la **Norma de Calidad para la carne, el jamón, la paleta y la caña de lomo ibérico** regulado por el Real Decreto 4/2014 de 10 de enero de 2014. La especificidad de este tipo de inspección hace necesario la elaboración de los presentes Criterios Específicos de Acreditación.

El presente documento tiene como objeto el establecer criterios de acreditación particulares para las entidades de inspección que operan al amparo de lo previsto en el Real Decreto 4/2014 y no establece requisitos adicionales a los recogidos en la norma UNE-EN ISO/IEC 17020 sino que concreta algunos de los mismos. Las entidades de inspección (en adelante, EI) que deseen ser acreditadas por ENAC para esta actividad deberán demostrar adecuadamente su cumplimiento.

El presente documento ha sido elaborado con la participación del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, de las Comunidades Autónomas y de las Entidades de Inspección acreditadas para este esquema.

2. REQUISITOS ADMINISTRATIVOS (UNE-EN ISO/IEC 17020, APDO. 5.1)

En el contrato o pedido establecido entre la EI y el ganadero, se debe incluir:

1. El alcance de las inspecciones solicitadas, que incluirán las actividades que se solicitan a la EI.
2. Identificación y descripción de la explotación donde se va a realizar la inspección que incluya, como mínimo, número de reproductores (si es aplicable) y características de la explotación.
3. El *control* de todos los animales porcinos que se pretenden acoger dentro de la Norma de Calidad de producto de cerdo ibérico, pudiéndose ampliar al resto de los animales porcinos de la explotación, con el fin de verificar los datos y anotaciones incluidas en los correspondientes libros o registros de la explotación.

En cualquier caso, una explotación solo puede contratar a una EI para todas las actividades que se realicen con ese código de explotación.

CEA-ENAC-07 Rev. 4 Diciembre 2016

4. La posibilidad de realizar inspecciones sin previo aviso y de incrementar la periodicidad de las inspecciones mínimas establecidas en el protocolo de actuación de entidades de inspección aprobado por la mesa del ibérico en función de los resultados.
5. Autorización expresa para que ENAC, con el fin de comprobar la actuación de la EI acreditada, pueda inspeccionar las explotaciones, sin necesidad de acompañamiento de la EI.
6. Autorización expresa para que la EI facilite a la base de datos ITACA, gestionada por ASICI, los datos relativos a reproductores sujetos a la norma de calidad.
7. La obligación del ganadero de mantener la copia de las actas e informes de inspección entregados por la entidad de inspección y de tenerlos a disposición de ENAC durante las visitas de acompañamiento
8. Duración del contrato.

La EI tendrá en cuenta las inspecciones hechas por otras entidades de inspección para animales de la misma explotación verificando los informes de raza y edad correspondientes, cuando dichas inspecciones se realizaron antes de la compra de los animales por la explotación inspeccionada.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15 apartado 5 del Real Decreto 4/2014, en el caso de que el ganadero haya sido controlado por otra EI, se deberá informar en la solicitud de contrato con la nueva EI el motivo y la fecha de la finalización del contrato anterior. La Entidad, en este caso, deberá realizar las comprobaciones necesarias para la aceptación de los controles efectuados previamente, antes de iniciar los controles que correspondan y documentar las razones de la decisión tomada.

Para ello el ganadero deberá remitir a la nueva EI la siguiente documentación:

- Documento de calificación racial de reproductores y censo de reproductores activos.
- Lotes de animales (indicando %factor racial y edad) a día de solicitud de baja
- En el caso de cebo y cebo de campo: último cebo realizado y datos relativos al informe de capacidad
- En el caso de explotaciones de montanera: % de superficie cubierta arbolada

En caso de no recibir toda la documentación deberá rechazar la solicitud de inspección. Si durante la evaluación de la información solicitada la entidad detecta alguna anomalía, deberá comunicarlo a ENAC.

3. PROCEDIMIENTOS Y MÉTODOS DE INSPECCIÓN (UNE-EN ISO/IEC 17020, APDO. 7)

Los procedimientos desarrollados por la EI deberán tener en cuenta, lo establecido en el protocolo de actuación aprobado por la mesa del ibérico para cada tipo de actividad de inspección y además deberá indicar cómo va a realizar la verificación de los datos aportados por el ganadero a ASICI. En ningún caso la EI puede aportar a ASICI los datos correspondientes al autocontrol del ganadero que inspecciona (sin perjuicio de lo indicado en el apartado 2.6).

La entidad establecerá criterios documentados para definir tiempos mínimos para realizar una inspección en función de parámetros tales como extensión de la explotación, número de animales a inspeccionar, tipo de explotación, tipo de actuación, etc.

Control de movimiento a vida entre explotaciones:

Cada movimiento de animales entre explotaciones deberá ser comunicado a la entidad de inspección en un plazo máximo de 24 horas desde la salida de los animales de la explotación, con el fin de que ésta pueda emitir en un plazo adicional de 48 horas el correspondiente informe de raza y edad con el contenido establecido en el protocolo de inspección.

La entidad deberá adoptar medidas ante el incumplimiento de esta obligación por parte del ganadero que incluirá como mínimo la descalificación del lote y parte segregada del mismo independientemente de la edad de los animales.

Control de la alimentación:

La El debe documentar como realiza el **control de la alimentación**, que incluirá la verificación de los diferentes registros o datos de control:

- Bellota: identificación del lote y localización del mismo dentro de la explotación, número de animales, edad, fecha de entrada y de salida, peso medio de entrada y de salida comprobando la reposición mínima. En el caso de que se formen lotes de alimentación se deberá comprobar la trazabilidad a los lotes de explotación que lo conforman.

La entidad deberá disponer de criterios documentados para establecer la conformidad del peso de los animales dependiendo del modo en que se realice la pesada. Dichos criterios deberán incluir la aceptación y rechazo del lote en función de los resultados y **porcentaje representativo de animales a pesar en función del lote o sublotos de alimentación** en los casos aplicables.

- Cebo de campo: identificación del lote y localización del mismo, número de animales, edad, fecha de entrada y de salida.
- Cebo: identificación del lote y localización del corral, número de animales, edad. Deberán identificarse claramente los m² ocupados por el lote en el corral en el que se encuentran.

4. REGISTROS (UNE-EN ISO/IEC 17020, APDO. 7.3)

Los registros de las inspecciones realizadas deberán contener información suficiente para poder demostrar que se han realizado todas las actividades previstas y para justificar la declaración de conformidad realizada, por ejemplo, peso de los animales, animales y lotes verificados, comprobación de la alimentación (disponibilidad de bellota). Así mismo, los registros deben demostrar que se comprueba la veracidad de los registros del autocontrol, y que la entidad controla todos los animales de la explotación y que los informes emitidos concuerdan con los datos reales de la misma. En el caso de que el autocontrol no esté actualizado o no sea veraz, la entidad de inspección deberá emitir un acta de no conforme como resultado de la inspección y actuar de acuerdo a lo establecido en sus procedimientos para estos casos.

La entidad establecerá un sistema de supervisión que asegure que los inspectores realizan las inspecciones en la fecha y el tiempo establecidos. Para ello, deberá disponer de información del número de inspecciones realizadas en cada jornada laboral y estar en disposición de demostrar que dicho número es consistente con los tiempos de inspección asignados y los tiempos de desplazamiento necesarios.

5. INFORMES DE INSPECCIÓN Y CERTIFICADOS DE INSPECCIÓN (UNE-EN ISO/IEC 17020, APDO. 7.4)

La EI debe documentar el procedimiento que sigue para la emisión de informes teniendo en cuenta la segregación de los lotes de alimentación (salida a matadero) o de explotación (venta de lechones), el sistema definido por la entidad deberá garantizar la seguridad / inviolabilidad de los informes, su trazabilidad a los animales inspeccionados (o al lote en su caso) y mantener un estricto control de los mismos. Así mismo deberá garantizar que el inspector hace entrega al responsable de la explotación de una copia del acta antes de abandonar la explotación y que esta copia está claramente identificada y es distinguible del acta que mantiene la entidad.